



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** A despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual fue rechazada por el Juzgado Civil del Circuito de la localidad y posteriormente devuelta a la Oficina Judicial Reparto de la Ciudad de Pereira, la que a su vez fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Juzgado en la fecha 27 de febrero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 03 de marzo de 2023.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0649

Radicado No. 666824003002-2023-00115-00

VERBAL PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO vs CARLOS ANDRES WOLF VENEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y una vez observado el líbello introductorio y sus anexos, avizora el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

**1.-** Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

**2.-** Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concretamente a los incisos 5 y 6 de dicho ordenamiento los cuales rezan: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el*

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)" negrita fuera de texto original*

Si bien es cierto que el demandante realiza solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, dicho acto no lo excluye de darle cumplimiento al artículo referenciado anteriormente, puesto que la inscripción de la demanda es una actuación de naturaleza oficiosa del despacho. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1º de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente:

*"(...)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.*

*Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.(...)*

También teniendo en cuenta que, la presente demanda en un principio fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito de la Localidad, célula judicial que la inadmitió en dos oportunidades, del estudio del expediente allegado a este despacho, no se acredita que la demandante haya cumplido con la carga especificada por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual aduce : "(...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...), es decir, cuando la demandante subsanó los yerros indicados, no envió escrito de subsanación al demandado.

**3.-** De acuerdo al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 11 del artículo 82 del mismo ordenamiento, deberá la parte interesada aportar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del predio que se pretende usucapir.

**4.-** De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar la designación del Juez a quien se dirige la demanda.

5.-Deberá adecuar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo especificado por el superior jerárquico del suscrito, lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el numeral 9 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

6.-Deberá la parte interesada, aportar certificado de tradición del inmueble que pretende usucapir, dado que, el que se allego junto con la demanda es del año 2021, lo precedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P

7.- los planos o cartas de ubicación del inmueble que se pretende usucapir, los cuales allega con la demanda, son ilegibles en algunos apartes, aunado a lo anterior dentro de dichos documentos representativos no se indica el área a prescribir dentro del predio de mayor extensión, por tanto deberá aportar documentos legibles. (numeral 5 y 6 art 82 C.G.P)

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO vs CARLOS ANDRES WOLF VENEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

*Estado No. 039*

*Del 06-03-2023*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b468c794395b9d68db7165c193af169e284994b88c6784f43676dd37335b1**

Documento generado en 03/03/2023 12:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**